Secretaría General



ALAD

Asociación Latinoamericana de Integración Associação Latino-Americana de Integração

SITUACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION PARA LA ADOP-CION DE NORMAS COMUNES EN VALORACION ADUANERA ALADI/SEC/di 516/Rev.1 22 de junio de 1993

I. ANTECEDENTES

- 1. Teniendo presente la encomienda que le formulara el Comité de Representantes mediante el Acuerdo 80 del 23 de marzo de 1988 y los lineamientos programáticos para el trienio 90/92 establecidos por la Resolución 22 (V) del Consejo de Ministros, la Secretaría General llevó a cabo una serie de tareas dirigidas a la elaboración de una propuesta sobre normas comunes para la valoración de mercancías en aduanas basada en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT, conocido como Código de Valoración del GATT.
- 2. Con el financiamiento de la Organización de Estados Americanos (OEA) y en el marco del Programa Interamericano para el Mejoramiento de los Sistemas Aduaneros para Promover el Desarrollo del Comercio Regional (PIMSAPOC), el doctor Zolezzi (1) elaboró el documento ALADI/SEC/dt 280 del 11 de setiembre de 1991 titulado: "Elementos para la elaboración de una propuesta para la adopción de normas comunes en materia de valoración de mercancias en aduanas", con el propósito de orientar las negociaciones encaminadas a la adopción de las referidas normas basadas en el Código de Valoración del GATT.
- 3. Por Acuerdo No 139 de fecha 24 de setiembre de 1991, el Comité de Representantes convocó a una reunión de Expertos Gubernamentales en Materia de Valoración de Mercancías en Aduana, la cual se celebró en la sede de la Asociación durante los días 18 al 20 de noviembre del mismo año, con el objeto de determinar los elementos para la conformación de normas comunes en la materia y analizar la conveniencia de crear una Comisión Asesora de Valoración en el seno de la Asociación, de carácter permanente.

⁽¹⁾ El Dr. Daniel Emilio Zolezzi fue contratado como Consultor de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En la citada reunión participaron expertos gubernamentales de Argentina, Colombia, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay. (Brasil y Venezuela acreditaron funcionarios de sus respectivas Representaciones Permanentes).

4. Como resultado de la referida reunión, los expertos acordaron recomendar al Comité de Representantes la adopción del Proyecto de Resolución que figura en el Anexo III del Informe Final de dicha reunión (documento ALADI/REG.VA/I/Informe) el cual contiene las Normas Comunes de Valoración elaboradas con base en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT (Código de Valoración del GATT).

Asimismo, los expertos resolvieron recomendar al Comité de Representantes, las siguientes acciones:

- a) Crear un Grupo de Expertos Gubernamentales en Valoración de conformidad con el literal o) del artículo 35 del Tratado de Montevideo 1980, para lo cual solicitaron a la Secretaría General elevar a la consideración del Comité, la propuesta correspondiente; y
- b) Encomendar a la Secretaría General los trabajos requeridos para identificar alternativas con miras a crear un banco regional de información sobre precios que facilite la adecuada aplicación de las normas comunes de valoración.
- 5. Cabe señalar que, pese a las recomendaciones indicadas, las delegaciones de Brasil y Venezuela dejaron constancia de que consultarian "... a las Administraciones Nacionales de Aduanas de sus respectivos países con el objeto de conciliar la redacción del Proyecto de Resolución con sus legislaciones nacionales".

II. ACCIONES DESARROLLADAS CON POSTERIORIDAD A LA REUNION DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES

- 1. En el mes de diciembre de 1991, la Secretaría General elevó a la consideración del Comité de Representantes el Informe Final de la citada reunión, el cual resolvió constituir un Grupo de Trabajo con el objeto de analizar las recomendaciones formuladas por los expertos.
- 2. Una vez que las Representaciones Permanentes de Brasil y Venezuela comunicaron a la Secretaría General la conclusión de las consultas a sus respectivas autoridades nacionales, se convocó al grupo de trabajo a una reunión el día 18 de junio de 1992, la cual no pudo llevarse a cabo por falta de quórum.

3. Con posterioridad a dicha fecha las Representaciones Permanentes de Brasil, Chile y Venezuela remitieron sus observaciones al Proyecto de Resolución que figura en el Anexo III del Informe Final de la Reunión de Expertos Gubernamentales.

Asimismo, en el documento 402/Rev. 1 se presenta a la consideración del Comité de Representantes un Proyecto de Resolución para institucionalizar, en el marco del Tratado de Montevideo 1980, la Reunión de Expertos Gubernamentales en esta materia mediante la creación de la Comisión Asesora de Valoración.

4. En cuanto a la tercera recomendación de los expertos relativa a la conformación de un banco regional de información sobre precios internacionales, una vez que se apruebe el Proyecto de Resolución sobre normas comunes en materia de valoración, esta Secretaría General gestionará la obtención de recursos externos a fin de contratar un consultor para efectuar los estudios pertinentes con miras a la conformación de dicho banco.

III. NUEVOS ANTECEDENTES EN LA MATERIA

- 1. Mediante la Decisión 326 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena con fecha 30 de octubre de 1992, los países miembros de ese Acuerdo adoptaron una normativa común en materia de valoración basada en el Código de Valoración del GATT. El artículo 22 de la citada Decisión señala que los países miembros aplicarán la misma, a más tardar el 31 de diciembre de 1993.
- 2. Es importante tener presente que el Proyecto de Resolución sometido a la consideración del Comité de Representantes y la Decisión 326 de la Comisión difieren en muy pocos artículos. (2)

Los únicos artículos de la Decisión 326 que difieren totalmente en su contenido con el Proyecto de Resolución de la Secretaría General es el decimotercero y el decimonoveno. El primero de ellos resalta la importancia de la Nota Interpretativa al artículo 15.4 e) del Código en cuanto a las formas de vinculación que muy bien puede ser de aplicación a las concesionarios o distribuidores exclusivos. El segundo establece un mecanismo de solución de controversias.

⁽²⁾ La propuesta que dio origen a la Decisión 326 fue elaborada en base a un trabajo realizado por el mismo Dr. D.E. Zolezzi, consultor de la Secretaría General.

3. Por último, cabe destacar que la adopción de una norma regional sobre valoración aduanera figura en las directivas para las actividades de la Asociación contempladas en la Resolución 32 (VII) del Consejo de Ministros, artículo segundo, literal b).

IV. CONCLUSION

- 1. A fin de apoyar a los países miembros en la consideración de este tema, la Secretaría General ha estimado oportuno preparar como Anexo l al presente documento, un cuadro comparativo entre el Proyecto de Resolución sujeto a la consideración del Comité, las observaciones que formularon Brasil, Chile y Venezuela y la Decisión 326 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- 2. Además, se adjunta como Anexo II el Proyecto de Resolución sometido a la aprobación del Comité de Representantes, mediante el cual se crea la Comisión Asesora de Valoración.

ANEXO I

CUADRO COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE RESOLUCION SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL COMITE, LAS OBSERVACIONES
Y REDACCIONES SUGERIDAS AL PROYECTO DE RESOLUCION Y LA DECISION 326 DEL ACUERDO DE CARTAGENA

PROYECTO DE RESOLUCION PRESENTADO POR LA SECRETARIA GENERAL

RESUELVE:

PRIMERO.- Los países miembros, para los efectos de la valoración aduanera, tendrán en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", en adelante "el Código", así como por la presente Resolución.

SEGUNDO.- Los países miembros, conforme lo permite el punto I numeral 3 del Protocolo del Código del Valor del GATT, podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria, los cuales serán comunicados a los demás países miembros por intermedio del Comité de Representantes.

Cuando se trate de productos para los cuales los países miembros hayan adoptado mecanismos armonizados de franjas de precios, los precios o valores mínimos o de referencia estarán fijados en función de cotizaciones internacionales observadas en mercados relevantes y serán utilizados como base para la aplicación de los correspondientes derechos ad-valorem o específicos adicionales.

(Similar en su contenido al artículo segundo de la Decisión 326)

TERCERO.- El orden de aplicación de los métodos de valoración será el que estrictamente prevé el Código. Sin embargo, la aduana puede acceder, a solicitud del importador y de conformidad con la legislación nacional, a que se invierta el orden de prioridades entre el método deductivo y el método del valor reconstruido.

(Similar en su contenido al artículo tercero de la Decisión 326)

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS (*)

PRIMERO. - Los países miembros, para los efectos de la valoración aduanera, tendrán como base lo dispuesto en la presente Resolución, así como en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio", en adelante "el Código".

(Con la modificación propuesta tendría el mismo contenido que el artículo primero de la Decisión 326)

DECISION 326 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

DECIDE:

Artículo 1.- Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros se regirán por la presente Decisión, y por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" (Acuerdo del Valor del GATT), que figura como Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2.- Los Países Miembros, conforme lo permite el punto I numeral 3 del Protocolo del Acuerdo del Valor del GATT, podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria.

Cuando se trate de productos para los cuales los Países Miembros hayan adoptado mecanismos armonizados de franjas de precios, los precios o valores mínimos o de referencia estarán fijados en función de cotizaciones internacionales observadas en mercados relevantes y serán utilizados como base para la aplicación de los correspondientes derechos ad-valorem o específicos adicionales.

Artículo 3.- La inversión de los métodos de valoración establecidos por los artículos 5 y 6 del Acuerdo del Valor del GATT, prevista por el artículo 4 del mismo, solamente tendrá lugar en caso de que la administración aduanera acceda favorablemente a la petición que a ese efecto le formule el importador.

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS

DECISION 326 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

CUARTO.- Cuando las mercancías u otras de naturaleza idéntica o similar, no se vendan en el mismo estado en el que se importaron, lo solicite o no el importador, el valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario correspondiente al mayor volumen de venta a compradores de la región que no tengan vinculación con el importador. A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor añadido por la transformación, así como las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Código.

QUINTO.- Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Código formarán parte del valor en aduana.

Cuando alguno de dichos elementos fuere gratuito o se efectuare por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos establecidos por el Código.

(Similar en su contenido al artículo quinto de la Decisión 326)

CUARTO. — El método de valoración previsto por el artículo 5, numeral 2 del Código, se aplicará conforme a las disposiciones de la Nota Interpretativa a dicho artículo, lo solicite o no el importador, cuando las mercancías u otras de naturaleza idéfitica o símilar, no se vendan en el mismo estado en el que se importaron. El valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario correspondiente al mayor volumen de venta a compradores de la región que no tengan vinculación con el importador. A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor añadido por la transformación, así como las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Código.

(Con la modificación propuesta tendría el mismo contenido que el artículo cuarto de la Decisión 326)

CUARTO. - En la verificación del valor aduanero según el método previsto en el párrafo segundo del artículo 5 del Código, debe tenerse en cuenta la reventa a compradores de la región que no estén vinculados al importador.

QUINTO.- Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Código formarán parte del valor en aduana. Cuando alguno de dichos elementos fuere gratuito o se efectuare por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables. (...)

QUINTO.- <u>Cualquier agregado al precio efec-</u>
<u>tivamente pagado o por pagar por las mercancías,</u>
<u>efectuado en los términos del artículo 8 del</u>
<u>Código, debe basarse exclusivamente, en una docu-</u>
<u>mentación comprobatoria demostrativa del valor a</u>
<u>agregar.</u>

En ausencia de presentación de la referida documentación por parte del importador, queda imposibilitada la aplicación del artículo primero del código en la valoración de las mercancías importadas.

Artículo 4.- El método de valoración previsto por el artículo 5, numeral 2 del Acuerdo del Valor del GATT, se aplicará conforme con las disposiciones de la Nota Interpretativa a dicho artículo, lo solicite o no el importador, cuando las mercancías importadas u otras mercancías importadas de naturaleza idéntica o similar, no se vendan internamente en el mismo estado en el que se importaron. El valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario correspondiente al mayor volumen de venta de las mercancías. después de su transformación, a compradores de la Subregión que no tengan vinculación con el importador. A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor añadido por la transformación, así como las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo del Valor del GATT.

Artículo 5.- Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo del Valor del GATT formarán parte del valor en aduana.

Cuando alguno de dichos elementos fuere gratuito o se efectuare por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el Acuerdo del Valor del GATT.

SEXTO.- A los efectos del artículo 8, numeral 2 del Código, se entenderá por "lugar de importación":

- Para las mercancías transportadas por vía acuática, el primer puerto del territorio en el que la carga del medio transportador sea sometida a formalidades aduaneras;
- Para las mercancías transportadas por vía aérea, la primera oficina aduanera donde se puedan descargar materialmente dichas mercancías;
- Para las mercancías transportadas por vía terrestre, la primera oficina aduanera del territorio aduanero más próxima a la frontera donde se puedan descargar materialmente dichas mercancías.

Este tratamiento se conferirá aún cuando las mercancías prosigan su itinerario para su despacho por otra aduana.

(Similar en su contenido al artículo sexto de la Decisión 326)

SEPTIMO.- Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito;
- c) Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:
 - i) Que tales mercancías se venden realmente al precio pagado o por pagar; v

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS

SEXTO.- Para determinar el valor aduanero deben incluirse los siguientes ítem, previstos en el párrafo segundo del artículo 8 del Código:

- a) el costo de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o aeropuerto aduanero de descarga o punto de frontera aduanero de entrada, en el territorio aduanero;
- b) los recargos relativos a carga, descarga y manipulación, asociados al transporte hasta la llegada de la mercancía importada a los locales referidos en el inciso anterior; y,
- el costo del seguro relativo al transporte.

Los costos de que tratan los incisos "a".

"b" y "c", incurridos sin la respectiva contraprestación de pago, como consecuencia de la ejecución a cargo del propio importador o por terceros
a título gratuito, deben incluirse en el valor
aduanero, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la presente resolución.

Para determinar el valor aduanero no deben considerar los ítem relativos a los costos de transporte, seguro y asociados incurridos en el territorio aduanero, siempre que se destaquen en los documentos comprobatorios de dichos costos.

DECISION 326 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Artículo 6.- A los efectos del artículo 8, numeral 2 del Acuerdo del Valor del GATT, se entenderá por "lugar de importación":

- Para las mercancías transportadas por vía acuática, el primer puerto del territorio aduanero subregional en el que la carga del medio transportador sea sometida a formalidades aduaneras:
- Para las mercancías transportadas por vía aérea, la primera oficina aduanera del territorio aduanero subregional donde se puedan descargar materialmente dichas mercancías;
- Para las mercancías transportadas por vía terrestre, la primera oficina aduanera del territorio aduanero subregional más próxima a la frontera donde se puedan descargar materialmente dichas mercancías.

Este tratamiento se conferirá aún cuando las mercancías prosigan su itinerario para su despacho por otra aduana.

Artículo 7.- Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, no se considerarán parte del valor en aduana, siempre que:

- a) Los intereses se distingan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito; y.
- Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:
 - que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y,

ii) Que el tipo de interés pactado no exceda el nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Es igualmente aplicable si facilita la financiación el vendedor u otra persona física o jurídica. Si fuere procedente puede aplicarse a casos en que las mercancías se valoren con un método distinto del basado en el valor de transacción.

Cuando no se pudieran demostrar los requisitos enumerados en los literales a), b) y/o c) anteriores, se considerará que la suma imputada a intereses forma parte del valor de transacción.

(Similar en su contenido al artículo séptimo de la Decisión 326)

OCTAVO.- Con relación a lo dispuesto en el artículo 9 del Código, el tipo de cambio será el vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de despacho a consumo.

A tales efectos el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional, debidamente publicado por las autoridades competentes.

(Similar en su contenido al artículo octavo de la Decisión 326)

NOVENO.- Cuando haya sido presentada una declaración y la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria así como documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Código.

Sí, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta. la aduana tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 17 del Código, que el valor en aduana de las

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS

OCTAVO.- La tasa de cambio prevista en el artículo 9 del Código, será la que rija en la fecha de registro de la operación de importación, publicada por las autoridades competentes de cada país para la conversión en moneda nacional de los valores pagados en moneda extranjera por las mercancías importadas.

NOVENO.- Corresponde al importador, además de conocer todas las circunstancias de la operación de importación y prestar declaraciones correctas, relativas a la verificación del valor aduanero, conforme las disposiciones de la legislación en vigencia, presentar rápidamente a la autoridad actuante en el despacho aduanero, todas las informaciones y documentos comprobatorios necesarios para verificar el valor declarado.

El importador u otra persona diferente del representante ante la unidad aduanera, en todo acto pertinente al control del valor aduanero, es responsable de:

 la veracidad, exactitud e integridad de los elementos de hecho informados;

DECISION 326 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

que el tipo de interés reclamado no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento en que se haya facilitado la financiación.

Lo anterior será aplicable, incluso en los casos en que sea el vendedor u otra persona natural o jurídica, quienes faciliten la financiación. Asimismo, si fuere procedente, dichos requisitos se aplicarán a los casos en los que las mercancías se valoren por un método distinto al del valor de transacción.

Cuando faltare alguno de los requisitos enumerados en el presente artículo, se considerará que la suma imputada a intereses forma parte del valor de transacción.

Artículo 8.- Con relación a lo dispuesto en el artículo 9 del Acuerdo del Valor del GATT, el tipo de cambio será el vigente a la fecha de la aceptación de la declaración de despacho a consumo.

A tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional, debidamente publicado por las autoridades competentes.

Artículo 9.- Cuando haya sido presentada una declaración y la Aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración. podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria sí como documentos u otras pruebas que acrediten que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Acuerdo del Valor del GATT.

Si una vez recibida la información complementaria o a falta de respuesta, la Aduana tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir. teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 17 del Acuerdo del Valor del GATT, que el valor en

glo a las disposiciones del artículo 1 del mismo.

Antes de adoptar una decisión definitiva, la aduana comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la aduana la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

A efectos de aplicar el Código, un país miembro podrá asistir a otro país en los términos que mutuamente convengan.

(Similar en su contenido al artículo noveno de la Decisión 326)

DECIMO. - Conforme a lo dispuesto por la Opinión Consultiva 19.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, en la determinación del valor, bajo cualquiera de los métodos previstos por el Código, la carga de la prueba se regirá por lo que determinen las legislaciones nacionales de los países miembros.

(Similar en su contenido al artículo décimo de la Decisión 326)

DECIMOPRIMERO.- Las informaciones de carácter confidencial que se suministren a las autoridades aduaneras a los efectos de la valoración, no serán reveladas sin el consentimiento de la persona o del gobierno que las hubiere suministrado, salvo en los casos en que sea necesario revelarlas en el marco de procedimientos judiciales o administrativos.

(Similar en su contenido al artículo decimoprimero

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS

dos; y,

la prestación de cualquier información o prestación de documentos adicionales necesarios para la comprobación del valor declarado.

Lo dispuesto en el inciso "c" del párrafo anterior es también obligación de cualquier otra parte interesada en la operación de importación.

Corresponde a la autoridad aduanera asegurarse de la veracidad y exactitud de cualquier información o declaración prestada para fines de valoración, mediante la exigencia de presentación de los medios de prueba adecuados, cuando sea necesario.

En el transcurso de la verificación del valor aduanero declarado, a pedido del importador, la aduana comunicará a este, por escrito, los motivos que la llevaron a dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados, dándole una oportunidad razonable para responder, independientemente de la presentación de la respuesta en el plazo fijado por las legislaciones nacionales de los países miembros, la aduana comunicará también por escrito su decisión con indicación de los motivos que la fundamentaron.

DECIMO.- En el caso de notificación de decisión referente a lo contencioso administrativo o judicial, se comunicará también al recurrente eventual el derecho de interponer un nuevo recurso, en cualquiera de esas esferas, ante una instancia superior, en los términos del artículo 11, párrafo tercero del Código.

DECIMOPRIMERO.- Las informaciones de carácter confidencial que se suministren a las autoridades aduaneras a los efectos de la valoración. No serán reveladas sin el consentimiento de la persona o del gobierno que las hubiere suministrado, salvo en los casos en que sea necesario revelarlas en el marco de procedimientos judiciales (...)

DECISION 326 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

nará con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del mismo.

Antes de adoptar una decisión definitiva, la Aduana comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Aduana la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran.

A efectos de aplicar el Acuerdo del Valor del GATT. un País Miembro podrá asistir a otro país en los términos que mutuamente convengan.

Artículo 10.- Conforme a lo dispuesto por la Opinión Consultiva 19.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, en la determinación del valor, bajo cualquiera de los métodos previstos por el Acuerdo del Valor del GATT, la carga de la prueba se regirá por lo que determinen las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Artículo II.- Las informaciones de carácter confidencial que se suministren a los efectos de la valoración a las autoridades aduaneras, no serán reveladas sin el consentimiento de la persona o del Gobierno que las hubiere suministrado, salvo en los casos en que sea necesario revelarlas en el marco de procedimientos jurisdiccionales o administrativos.

DECIMOSEGUNDO.- En caso de ser necesario demorar la determinación definitiva del valor, podrá el importador retirar las mercancías bajo el régimen de garantía en la forma y con los recaudos que exijan las leyes aduaneras de los países miembros.

(Similar en su contenido al artículo decimosegundo de la Decisión 326)

DECIMOTERCERO.- Existe vinculación a los efectos del artículo 15.4 h) del Código, cuando dos personas se encuentran unidas por un lazo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el grado más lejano que permita la ley civil de los países miembros, para que una pueda acceder a la sucesión de la otra. sea en forma exclusiva o en concurrencia con otros parientes.

(Similar en su contenido al artículo decimocuarto de la Decisión 326)

DECIMOCUARTO.- Con relación a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 3 del Código, cuando se notifiquen fallos contenciosos-administrativos o judiciales al recurrente, se le comunicará, asimismo, si tiene derecho a interponer recurso, en cualquiera de esos ámbitos ante un órgano superior.

(Similar en su contenido al artículo decimoquinto de la Decisión 326)

DECIMOQUINTO. - Haciendo úso de la opción que concede el artículo 21, numeral 2 del Código, los países miembros podrán retrasar la aplicación del artículo 1, numeral 2, b) iii) y del artículo 6 del mismo, por un período de tres años a partir de la aprobación de la presente Resolución.

(Similar en su contenido al artículo decimosexto de la Decisión 326)

DECIMOSEXTO.- Los países miembros, en el campo de la cooperación recíproca, se comprometen a realizar un amplio intercambio de información armonizada y documentación, que permita una certera determinación del valor en aduana de las mercancías.

Sobre esta misma base, propenderán a la

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS

DEC1MOSEGUNDO. - <u>Se propone suprimir este artículo por cuanto es repetir las disposiciones contenidas en el artículo 13 del Código.</u>

DECIMOSEXTO.- Para los efectos de la aplicación de las disposiciones del Código, se faculta a los países miembros a celebrar convenios de asistencia mutua.

En el contexto de la cooperación recíproca de que trata este artículo, los países miembros se comprometen a realizar un amplio intercambio de

DECISION 326 DE LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA

Artículo 12.- En los casos en que resultase necesario demorar la determinación definitiva del valor, el importador podrá retirar sus mercancías si presta garantía suficiente que cubra el pago de los derechos de aduana a los que eventualmente estarían sujetas, mediante fianza, depósito u otro medio. en la forma y con los recaudos que exijan las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Artículo 13.- De conformidad con la Nota Interpretativa del inciso e) del numeral 4, del artículo 15 del Acuerdo del Valor del GATT. se entenderá que una empresa controla a otra cuando, de hecho o de derecho, la primera tiene la facultad de imponer limitaciones, impartir directrices o ejercer de cualquier otro modo capacidad determinante en las decisiones o gestión de la segunda.

Artículo 14.— A los efectos de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 4 h) del Acuerdo del Valor del GATT, existe vinculación cuando dos personas se encuentran unidas por un lazo de parentesco por consanguinidad o afinidad, hasta el grado más lejano que les permita la ley nacional de los Países Miembros, para acceder a la sucesión, sea en forma excluyente o en concurrencia con otros parientes.

Artículo 15.- Con relación a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 3 del Acuerdo del Valor del GATT, cuando se notifiquen fallos contenciosos-administrativos o judiciales al recurrente, se le comunicará asimismo si tiene derecho a interponer algún otro recurso en cualquiera de esos ámbitos ante un órgano superior.

Artículo 16.- Haciendo uso de la opción que concede el artículo 21. numera! 2 del Acuerdo del Valor del GATT, los Países Miembros podrán retrasar la aplicación del artículo 1. numeral 2. b) iii) y del artículo 6 del mismo. por un período de tres años a partir del momento en que haya entrado en vigor la presente Decisión.

miras al establecimiento de otro de carácter regional. Todo dentro del marco de la asistencia mutua.

(Similar en su contenido al artículo decimoséptimo de la Decisión 326)

DECIMOSEPTIMO.- Los expertos en valoración aduanera de los países miembros se reunirán por lo menos una vez al año, a los efectos de analizar los problemas relativos a la aplicación de la presente Resolución. Las reuniones permitirán, de ser el caso, fijar posiciones comunes para sostener en las reuniones de los dos Comités que crea el Código en su artículo 18.

(Similar en su contenido al artículo decimoctavo de la Decisión 326 dado que se está recomendando la creación de una Comisión Asesora de Valoración)

DECIMOCTAVO.- Aquellos derechos y obligaciones, relativos a la valoración en aduana, correspondientes a los importadores y a la administración aduanera, no mencionados expresamente en la presente Resolución o en el Código, se regirán por lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales de los países miembros.

(Similar en su contenido al artículo vigésimo de la Decisión 326)

DECIMONOVENO.- Lo dispuesto en la presente Resolución no se utilizará para resolver casos relacionados con dumping o subsidios.

(Similar en su contenido al artículo vigesimoprimero de la Decisión 326)

permita una correcta determinación del valor aduanero de las mercancías.

Con vistas a los fines propuestos en el párrafo anterior, los países miembros formarán un banco de datos a nivel nacional, tendientes al establecimiento de otro a nivel regional.

DECIMOCTAVO. - Los derechos y obligaciones de los importadores y de la administración aduanera derivados de la valoración de las mercancías, no mencionados expresamente en la presente resolución o en el Código, se regirán por las legislaciones nacionales de los países miembros de acuerdo a lo dispuesto en la opinión consultiva 19.1 del Comité Técnico de Valoración Aduanera.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la carga de la prueba en el curso de la determinación del valor aduanero.

Artículo 17.- La Junta del Acuerdo de Cartagena constituirá un banco de datos subregional. a los efectos de la valoración aduanera, sin perjuicio de los que cada País Miembro establezca, que permita el más amplio intercambio de información en forma periódica y actualizada.

Artículo 18.- Créase el Comité de Valoración en Aduanas, como Grupo de Trabajo del Consejo de Asuntos Aduaneros, el mismo que estará constituido por un representante titular y uno o más alternos de cada País Miembro y que tendrá como finalidad analizar los problemas relativos a la valoración aduanera.

Dicho Comité se reunirá en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria cada vez que lo solicite la Comisión, la Junta, el Consejo de Asuntos Aduaneros o alguno de sus miembros.

La Junta actuará como Secretaría Técnica del Comité.

Las demás facultades, funcionamiento y organización, las establecerá el Comité mediante su reglamento interno.

Artículo 19.- Los Países Miembros, en sus relaciones intrasubregionales, podrán celebrar conversaciones con el objeto de solucionar las discrepancias que pudieren surgir de la aplicación de la presente Decisión. La iniciación de dichas conversaciones así como sus resultados, deberán ser comunicados a la Junta y en ningún caso podrán vulnerar los compromisos asumidos ante el Acuerdo de Cartagena.

solución de los conflictos derivados de la aplicación de la presente Decisión, a un órgano jurisdiccional distinto del Tribunal de Justicia del

Acuerdo de Cartagena.

VIGESIMO.- Incorpóranse como parte de la presente Resolución las Notas Interpretativas que figuran en Anexo. VIGESIMO.- Incorpórase como parte de la presente Resolución los <u>Comentarios Explicativos</u> que figuran en Anexo.

Artículo 20.- Aquellos derechos y obligaciones relativos a la valoración en aduana, correspondientes a los importadores y a la administración aduanera, no mencionados expresamente en la presente Decisión o en el Acuerdo del Valor del GATT, se regirán por lo dispuesto en las respectivas legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Artículo 21.- Lo dispuesto en la presente Decisión, así como en las normas previstas por el Acuerdo del Valor del GATT, no se utilizará para resolver casos relacionados con dumping o subsidios. La prevención o corrección de las distorsiones que se deriven de su existencia, se resolverá conforme a lo establecido por la Decisión 283 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o por las que la sustituyan o modifiquen.

Artículo 22.- La presente Decisión se aplicará en los Países Miembros a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

Dada en Santafé de Bogotá, Colombia, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS

ANEXO

NOTAS INTERPRETATIVAS

Nota al artículo tercero.— Esta norma se basa en la reserva para los países en desarrollo establecida por el Protocolo en su punto 4, y tiene razón de ser en la dificultad que les causa el método de valoración establecido por el artículo 6 del Código (valor reconstruido). Por el mismo motivo, el artículo 21.2 concede una prórroga adicional de tres años para ponerlo en vigor, a partir del momento en que comiencen a regir sus demás disposiciones.

Nota al artículo sexto.— Se sigue el lineamiento establecido por el artículo 5 del Decreto no. 1026/87 de Argentina y por el artículo 21 del Acuerdo 672/90 del Ecuador, que prevén la posibilidad de que el transporte sea gratuito o sea realizado por el comprador, que aquí se extiende a todos los gastos referidos por el artículo 8.2. Se añade, asimismo, la opción conferida a la aduana de calcular el valor normal de esos rubros o de valorar por los métodos siguientes del Código, si resulta más sencillo que elaborar dichos cálculos.

Nota al artículo séptimo.— Este artículo reproduce lo resuelto por el Comité de Valoración en Aduana creado por el artículo 18 del Código que funciona en el GATT, en su Decisión 3.2. Establece la no inclusión de los intereses en el valor en aduana, si es que se cumplen una serie de requisitos que deslinden con claridad su monto del que corresponde al precio realmente pagado o por pagar. Si no se cumplen a satisfacción de la aduana tales requisitos, no será admisible la exclusión del monto que se imputa a intereses.

ANEXO

COMENTARIOS EXPLICATIVOS

Nota al artículo tercero.— Esta norma se basa en la reserva para los países en desarrollo establecida por el Protocolo en su punto 4 y tiene razón de ser en la dificultad que les causa el método de valoración establecido por el artículo 6 del Código (valor reconstruido). Por el mismo motivo, el artículo 21 numeral 2 del Código concede una prórroga adicional de tres años para ponerlo en vigor, a partir del momento en que comiencen a regir sus demás disposiciones, según se establece en el artículo decimoquinto de la presente Resolución.

Nota al artículo tercero.— Otra sugerencia propuesta sería suprimir esta nota por repetir disposiciones del Código.

Nota al artículo quinto. - Se sigue el lineamiento establecido pro el artículo 5 del Decreto Nº 1026/87 de Argentina y por el artículo 21 del Acuerdo 447/91 del Ecuador, que prevén la posibilidad de que el transporte sea gratuito o sea realizado por el comprador, que aquí se extiende a todos los gastos referidos por el artículo 8.2. Se añade, asimismo, la opción conferida a la aduana de calcular el valor normal de esos rubros o de valorar por los métodos siguientes del Código, si resulta más sencillo que elaborar dichos cálculos.

Nota al artículo <u>quinto.- La redacción</u> <u>alternativa propuesta para este artículo, haría</u> innecesario este comentario explicativo.

Nota al artículo noveno.— El artículo reproduce el documento signado por las Partes Contratantes del GATT, titulado "Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado", en que se invita al Comité de Valoración en Aduana a adoptar dicha Decisión.

La misma responde a una necesidad de los países en desarrollo, muchas veces expuesta en dicho foro internacional, de contar con un instrumento eficaz para evitar el fraude fiscal, que resulta en muchos casos de prueba prácticamente imposible, ya que los pagos indirectos -no declarados a las administraciones- pueden resultar indetectables a las aduanas.

Por ello se opta en el documento por obligar al declarante -en los supuestos allí previstos- a probar la veracidad de los valores documentados. Paralelamente se exige a la aduana que comunique al importador su decisión definitiva, obligándole así a fundar debidamente ese acto administrativo.

A título ejemplificativo, podemos decir que, para que la aduana valore por el método previsto por el artículo 1, dicha norma requiere que exista un contrato de venta, la que queda sujeta al marco normativo que el derecho de cada país miembro confiere a dicho convenio, toda vez que el mismo no define ese contrato (ver Opinión Consultiva 1.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana). Para que el mismo sea válido como base de tributación aduanera, debe reunir pues iguales recaudos que los que fijen las leyes o la jurisprudencia nacionales.

Es usual que ellas exijan que el precio guarde cierta proporción con la contraprestación que por él se recibe. El derecho romano invalidaba las venta en las que el precio era inferior a la mitad del valor que se estimaba que tenía la cosa vendida. El Código Napoleón trazó el límite del perjuicio que autorizaba la nulidad de la venta en las 7/12 partes del valor de lo vendido.

En el derecho hispanoamericano, muchos Códigos han establecido normas similares. Así, el Código Civil de Chile de 1855 -obra del eminente jurista venezolano Andrés Bello- que concedía la acción por nulidad del contrato cuando la desproporción superaba a la mitad del valor de la cosa.

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS

Nota al artículo noveno.— Segundo párrafo

La misma responde a una necesidad de los países en desarrollo, muchas veces expuesta en dicho foro internacional, de contar con un instrumento eficaz para evitar el fraude fiscal, que resulta de difícil comprobación en muchos casos, ya que los pagos indirectos -no declarados a las administraciones- pueden resultar indetectables a las aduanas.

Características muy similares presentan los Códigos Civiles de El Salvador de 1858, de Nicaragua de 1866, de Colombia de 1873 y de Ecuador 1912, que consideran objetivamente configurada la lesión que autoriza a reclamar la nulidad del contrato, cuando el precio resulta inferior a la mitad del valor del bien enajenado.

Más recientemente el Código Civil del Perú de 1936 establece análogos principios en su artículo 1439 y con la inclusión de elementos subjetivos también lo hace el artículo 561 del nuevo Código Civil de Bolivia.

En la Argentina, el instituto quedó incorporado a su derecho cuando la ley 17.711 reformó el artículo 954 del Código Civil, combinándose los elementos subjetivos del deseo de aprovechamiento de una de las partes, con datos objetivos que permiten presumirlo cuando la desproporción de las prestaciones es notable. Está previsto para los actos jurídicos en general, comprendiendo lógicamente al contrato de compraventa. Hay en la Constitución argentina una norma que otorga el mayor aval a la solución que propiciamos. Es la del artículo 67, inciso 1 que establece que los derechos de importación deben ser uniformes en todo el país, así como las valuaciones sobre las que recaigan. Una valuación uniforme no quiere decir exactamente igual para las mismas mercaderías; siempre han existido diferencias de precios por nivel comercial, cantidad u otros factores. Lo que la norma constitucional no admite son desigualdades como las de los precios notablemente desproporcionados, pues con ellas se quebraría la igualdad como base del impuesto en perjuicio del comercio serio que declara correctamente sus valores.

En los Códigos que citamos se reglan relaciones del ámbito privado y es el perjudicado quien debe demandar ante los tribunales la nulidad del convenio viciado por la desproporción de los valores. En el ámbito de las relaciones entre los importadores y la aduana, la damnificada por los precios viles es la comunidad en su conjunto, que se resiente por la merma del ingreso a la renta estatal. Puede pues la aduana rechazar directamente los valores de transacción que se encuentren bajo el umbral que el país miembro de que se trate tenga como límite para la validez de los contratos de venta.

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS

Lo dicho en esta nota, tiene carácter ejemplificativo, pues no es necesario que el valor declarado sea tan bajo como los precios viles, para que la aduana pueda actuar como lo autoriza este artículo.

Pueden también darse casos contrarios, como valores que resulten aceptables -pese a su escaso monto- por tratarse de compras hechas a empresas fallidas o que se hallan en liquidación, circunstancias que obviamente, deberán probarse a satisfacción del ente aduanero.

Nota al artículo décimo.— Esta norma aborda otro de los problemas reiteradamente planteado por los países en desarrollo ante el GATT, del que también se hicieron eco los países del Acuerdo de Cartagena en ocasión del Seminario que, patrocinado por la OEA celebraron en noviembre de 1990, del que da cuenta el informe de la 21a. sesión del Comité Técnico de Valoración en Aduana del Consejo de Cooperación Aduanera: el de la carga de la prueba. Al conferir la solución del mismo a la legislación nacional —dictada o por dictarse— se tiende a facilitar el acceso al Código de los países miembros que aún no lo han adoptado, y también a simplificar cuestiones procesales a aquellos que ya han adherido a él.

La norma es conforme a lo resuelto por el Comité Técnico de Valoración en Aduana del Consejo de Cooperación Aduanera en su Opinión Consultiva 19.1, cuando dice: "Los derechos que no se mencionan expresamente en el Código, lo mismo que los derechos y obligaciones de los importadores y de las aduanas en la determinación del valor en aduana, dependerán de las leyes y reglamentos nacionales".

Nota al artículo decimoprimero. La norma se refiere a la previsión del artículo 10 del Código, y extiende la necesidad de revelar documentación confidencial a aquellos procedimientos que sin ser judiciales, tienen por finalidad asegurar los derechos de los importadores.

Nota al artículo decimoséptimo. La finalidad de la norma es crear un órgano de consulta e intercambio de información en materia de valoración aduanera, que sirva tambien para que los países miembros puedan unificar opiniones con relación a su presencia en el GATT y en el Consejo de Cooperación Aduanera.

OBSERVACIONES Y REDACCIONES SUGERIDAS

ANEXO II

CREACION DE LA COMISION ASESURA EN VALORACION COMO ORGANO TECNICO DE APOYO EN LA MATERIA

PROYECTO DE RESOLUCION

El COMITE de REPRESENTANTES

VISTO Los artículos 35, líteral o), y 42 del Tratado de Montevideo de 1980; el artículo cuarto, líteral e) de la Resolución 11 (II) y el artículo primero, líteral b) de la Resolución 30 (VI) del Consejo de Ministros

CONSIDERANDO la recomendación de la reunión del grupo de expertos gubernamentales en Valoración de Mercancías en Aduanas, realizada del 18 al 20 de noviembre de 1991; y

La conveniencia de crear un órgano auxiliar de asesonamiento en valoración de mercancias en aduanas,

RESUELVE:

PRIMERO.— Establecer la Comisión Asesora en Valoración de la Asociación, la cual estará integrada por expertos de los servicios nacionales correspondientes u otros funcionarios designados por los Gobiernos de los países miembros y que serán acreditados por las respectivas Representaciones.

SEGUNDO.- La Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones:

- Analizar y proponer la actualización de las Normas Comunes de la Asociación de conformidad con las enmiendas y correcciones introducidas al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GAIT (Código de Valoración del GAIT);
- b) Formular los proyectos de modificación de las Normas Comunes de la Asociación teniendo en cuenta, principalmente, la evolución técnica de la materia, la estructura del comercio internacional y las necesidades de los países miembros en su conjunto;
- c) Proponer comentarios explicativos complementarios para las Normas de la Asociación y proceder a su publicación;
- d) Formular recomendaciones que permitan asegurar la correcta interpretación y aplicación uniforme de las Normas;
- e) Propiciar el establecimiento de mecanismos expeditos para el intercambio de información entre la Secretaría General y los

servicios nacionales correspondientes de los países miembros, así como entre ellos, con el propósito de asegurar la aplicación uniforme de las Normas;

- f) Propiciar el establecimiento de mecanismos de consulta y coordinación entre la Secretaría General y los servicios nacionales correspondientes de los países miembros que permita llevar a cabo una gestión solidaria ante el Comité Técnico del Valor del Consejo de Cooperación Aduanera que sea de provecho común para los países miembros y para la región en su conjunto; y,
- g) Realizar cualquier otra función referida a la valoración que le encomienden los órganos de la Asociación.

TERCERO. - La Comisión Asesora se reunirá por lo menos una vez al año por convocatoria del Comité de Representantes a propuesta de cualquier país miembro o de la Secretaria General.

CUARTO.- La Secretaria General prestará a la Comisión Asesora la asistencia técnica y administrativa que sea necesaria para su funcionamiento.

QUINTO.— La Comisión Asesora podrá proponer al Comité de Representantes los procedimientos que considere adecuados para su mejor funcionamiento.